

Barranquilla, Octubre 17 de 2023.

Señores:

JUEZ DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela –Medida Provisional.

Accionante: JESSICA VELASCO CONSUEGRA

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO

JESSICA VELASCO CONSUEGRA VELASCO, identificada con la cedula de ciudadanía N° [REDACTED] en mi condición de perjudicada directa, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito formulo ante su Despacho acción de tutela para la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, al principio de legalidad, al acceso a la administración en condiciones de igualdad, así como el derecho al trabajo, libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la educación, los cuales considero vulnerado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, en virtud de la aplicación del concurso publico de méritos denominado **Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8, convocado mediante Acuerdo N° 433 del 20 de diciembre del 2022, de la Gobernación del Magdalena**, sustentado en los siguientes:

HECHOS:

1. Tengo 34 años de edad, tengo un discapacidad física certificada del 14.90%, a las Categorías de discapacidad que contempladas las Resolución Número 00583 de 26 de febrero de 2018 "Por la cual se implementa la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad" del Ministerio de Salud y protección Social, lo cual en muchos casos me dificultado conseguir empleo en igualdad de condiciones, este documento se encuentra cargado en la plataforma SIMO de la CNSC desde hace varios años, de igual manera se aporta con la presente acción de tutela.
2. Me inscribí, e hice el examen en la convocatoria para proveer el cargo denominado; Técnico Administrativo, grado: 1, código: 367, número opec: 190270, del proceso de selección No. 2418 de 2022 –territorial 8, convocado mediante acuerdo N° 433 del 20 de diciembre del 2022, en la cual se ofertó **1 vacante**, para la Oficina de Turismo de la Gobernación del Magdalena.
3. Como resultado del examen de conocimiento de las Competencias Comportamentales Generales y Competencias Funcionales Generales, obtuve un **puntaje 69.97** puntos, ocupando el **3 puesto en la lista**, lo que me permitió continuar en el proceso y seguir a la siguiente etapa de valoración de antecedentes y Experiencia Relacionada (Estudios y Experiencias).
4. El día 15 de septiembre de 2023, el INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, realizó la valoración de los antecedentes de Estudios y

Experiencia, dentro del proceso de selección, sin embargo está tuvo como documento No Valido, el Diploma como Profesional en Ingeniería Industrial expedido por la Universidad Simón Bolívar, alegando lo siguiente; “El presente documento de Educación NO es tenido en cuenta en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que en el nivel técnico, propio del cargo ofertado en la OPEC, este no genera puntuación, como así lo exige el Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, Convocatoria Territorial 8”.

5. Estando dentro de los términos de ley, presente la respectiva reclamación por la Plataforma SIMO de la CNSC, toda vez que la no valoración de mi Título Profesional, viola lo establecido en el artículo 13, numerales 13.2.4 y 13.2.4.1, del Decreto Ley 785 de 2005, que regula los requisitos mínimo y máximos, para los empleos de Niveles Técnicos, de igual manera lo establecido en el punto 9, de la página 20 y 21 de la “Guía de Orientación al Aspirante- Prueba de Valoración de Antecedentes”, la cual determina que adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistenciales, en el factor de Educación Formal se valorará también la Educación Formal, No finalizada relacionadas con las funciones del empleo a proveer, que en caso del nivel Profesional, se otorgaría un puntaje por semestre aprobado de **2.5 puntos**, y un puntaje máximo obtenible de **20 puntos**.
6. En respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes el INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, señalo que con respecto, y en relación a su solicitud, conforme al Anexo Técnico del presente proceso de selección, para los niveles Técnico y Asistencial se establece que, en el Factor de Educación Formal, se valorara también la **Educación Formal No Finalizada**, que en mi caso porque me gradué NO es posible acceder a mi petición de validar el título de INGENIERIA INDUSTRIAL, toda vez que al título profesional es una formación **YA finalizada** y para el nivel Técnico no se otorga puntuación para este tipo formación, por lo cual el documento en cuestión no será tenido en cuenta en la etapa de Valoración de Antecedentes;

Al respecto, y en relación a su solicitud, conforme al Anexo Técnico del presente proceso de selección, para los niveles Técnico y Asistencial se establece que, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la **Educación Formal No Finalizada** relacionada con las funciones de empleo a proveer, tal y como se evidencia a continuación:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado ¹	Puntaje máximo obtenible ²
Profesional	2.5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

¹Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

²La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos

Así las cosas, NO es posible acceder a su petición de validar el título de **INGENIERIA INDUSTRIAL**, toda vez que al título profesional es una formación **YA finalizada** y para el nivel Técnico no se otorga puntuación para este tipo formación, por lo cual el documento en cuestión no será tenido en cuenta en la etapa de Valoración de Antecedentes

7. Es importante aclarar y resaltar su señoría, que el título de INGENIERIA INDUSTRIAL, no se tuvo en cuenta, fue porque la carrera se encontraba finalizada, y para ellos tiene más valor y validez los estudios no finalizado, en pocas palabras que se termine pero que

no se gradué, lo que esta fuera de toda lógica, porque desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha manifestado en cuanto a la validez de los Título Profesional, en estos casos la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero: William Zambrano Cetina, mediante concepto No. 1913 del 3 de julio de 2008, se pronunció al respecto frente a este tipo de hechos, a la solicitud de consulta realizada por el Departamento Administrativo de Función Pública relacionada y aplicado por analogía como lo hizo el Director Jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública con respecto a la Decreto Ley 785 del 2005, para las entidades del nivel territorial;

“La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas encita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art.16), e derecho a la igualdad -que prohíbe tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios(art.13)-; el derecho a la educación (art.67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales carecería de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública a las personas mejor calificadas (art.209)-.

(...)

Lo anterior significa entonces que los requisitos mínimos para ocupar el cargo pasan a ser los previstos por el Gobierno en el referido decreto y que, por ende, respecto de ellos los organismos y autoridades no cuentan ya con una potestad discrecional sino reglada, en cuanto que al elaborar sus manuales de funciones no pueden modificarlos -ni para disminuirlos ni para aumentarlos-. En todo caso, como se observa y al igual que se señaló respecto del Decreto Ley 770 de 2005, **ello No determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso.** (Negrita y subrayado fuera del texto).

Por su parte, el Director Jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública, al analizar la repuesta dada por el Consejo de Estado a la consulta realizada por esa Entidad, mediante Concepto N° 443251 del 07 de Septiembre de 2020, concluyó lo siguiente;

“De acuerdo al anterior pronunciamiento jurisprudencial, si bien, de acuerdo al Decreto Ley 770 de 2005, aplicable a los organismos y entidades del Orden Nacional, se establecieron los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos, en ningún caso esos “máximos” pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos “mayores” a los exigidos para el respectivo empleo.

Quiere decir lo anterior que, quienes acrediten tener la formación académica allí contenida **o más están calificados para aspirar al empleo**, pues respecto a lo contenido en el Decreto Ley 770 de 2005, **y en el caso que nos ocupa, en el Decreto 785 de 2005, aplicable a las entidades del nivel territorial, no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso.**

En consecuencia, para responder el interrogante de su consulta, **de acuerdo a lo indicado por el Consejo de Estado, esta Dirección Jurídica considera que el profesional podrá ocupar un cargo del nivel técnico siempre y cuando, cumpla con los requisitos generales y específicos para desempeñar el mismo, para lo cual podrá hacer uso de las equivalencias entre estudios y experiencia, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 785 de 2005 y el respectivo manual de funciones de la entidad, y aclarando que, no hay una regla de exclusión que le impida aspirar a dicho cargo, por tener requisitos mayores a los exigidos para el respectivo empleo.** (Las Negritas y subrayadas, son

nuestras.).

En conclusión, la jurisprudencia, al igual que el Departamento Administrativo de Función Pública en el Concepto 443251 del 07 de Septiembre de 2020, concluyen en señalar, que el Decreto 785 de 2005, no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores exigidos para cada caso, por lo cual considera que el profesional podrá ocupar un cargo del nivel técnico siempre y cuando, cumpla con los requisitos generales y específicos para desempeñar el mismo, para lo cual podrá hacer uso de las equivalencias entre estudios y experiencia, que este caso se debe tener como valido el Título Profesional, otorgándole el respectivo puntaje, de acuerdo a lo establecido en la Guía y en el Decreto 785 de 2005 y el respectivo manual de funciones de la entidad, y aclarando que, no hay una regla de exclusión que me impida aspirar a dicho cargo, por tener requisitos mayores a los exigidos para el respectivo empleo, como podemos observar el INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, no lo tuvo en cuenta fue porque estaban finalizado los estudios.

De la normativa expuesta, se tiene que al no tenerse en cuenta el documento de Educación Formal, como lo es Título Profesional en Ingeniería Industrial, viola los derechos fundamentales, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la igualdad, el derecho a la educación, de igual manera desconoce los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa, a la luz de los cuales carecería de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública a las personas mejor calificadas, para los Niveles Técnico y Asistenciales, la Educación Formal Finalizada se evalúa, como Educación Formal No Finalizada, la cual **otorga 2.5 por cada semestre aprobado y un puntaje máximo obtenible de 20 puntos.**

En mi caso por ser Profesional, me otorga un puntaje **máximo de 20 puntos**, como se haría en el caso que no estuviera graduada y contara con 8, 9 o 10 semestres, bastaría con multiplicar los números de semestres finalizados por 2.5 puntos que se otorgan por cada semestre. Así lo establece el punto 9, en la página 20 y 21 de la Guía de Orientación al Aspirante- Prueba de Valoración de Antecedentes”, la cual tiene la finalidad de garantizar la transparencia, objetividad y los principios del mérito en el desarrollo de la prueba, la norma, no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los máximos exigidos para cada caso.

Lo que dice el INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, no es cierto primero porque viola un Principio Universal del Derecho que señala; “*Quien puede lo más, puede lo menos.*”, al igual que lo establecido en el artículo 13, numerales 13.2.4 y 13.2.4.1, del Decreto Ley 785 de 2005, que establece los requisitos y las competencias laborales que deben fijar las autoridades en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales, para el ejercicio de los empleos de acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios para los cargos técnicos en los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera, esto es los requisitos mínimo y máximos, para los empleos de Niveles Técnicos. De igual manera va en contra de lo establecido en el punto 9, de la página 20 y 21 de la “Guía de Orientación al Aspirante- Prueba de Valoración de Antecedentes” de la CNSC para el presente proceso de selección, y los numeral 5.4 y 5.5 en la página 29 del Anexo Técnico del proceso del proceso de Selección Territorial 8 del 2022.

Es de señalar en este punto, que tanto la Guía de Orientación al Aspirante- Prueba de Valoración de Antecedentes” de la CNSC y el Anexo Técnico del proceso del proceso de Selección Territorial 8 del 2022, se deben basar en lo establecido en el artículo 13, numerales 13.2.4 y 13.2.4.1, del Decreto Ley 785 de 2005, donde no

hay una regla de exclusión que le impida aspirar a dicho cargo, por tener requisitos mayores a los exigidos para el respectivo empleo.

La **CNSC** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, vulneraron mis derechos fundamentales al debido proceso, al principio de legalidad, al acceso a la administración en condiciones de igualdad, así como el derecho al trabajo, libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la educación, de igual manera desconoce los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa, por lo anterior solicito de su señoría lo siguiente;

PETICIÓN:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, al principio de legalidad, al acceso a la administración en condiciones de igualdad, así como el derecho al trabajo, libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la educación, como consecuencia de lo anterior ordenar a las accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, validar y realizar la respectiva valoración del Título profesional en **Ingeniería Industrial**, otorgándole la respectiva puntuación de conformidad con lo establecido en el punto 9, de la página 20 y 21 de la “Guía de Orientación al Aspirante- Prueba de Valoración de Antecedentes” de la CNSC y de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numerales 13.2.4 y 13.2.4.1, del Decreto Ley 785 de 2005, que regula los requisitos Mínimo y Máximos, las competencias laborales que deben fijar las autoridades en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales, para el ejercicio de los empleos de acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios, para los cargos técnicos en los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera.

MEDIDA URGENTE PROVISIONAL

Con fundamento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto No. 2591 de 1991, comedidamente solicito a usted y en la urgencia que el caso amerita que se decrete la siguiente medida provisional:

1. La suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentre adelantando, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO** con relación al **cargo denominado; Técnico Administrativo, grado: 1, código: 367, número opec: 190270, del proceso de selección No. 2418 de 2022 –territorial 8, convocado mediante acuerdo № 433 del 20 de diciembre del 2022**, hasta que se resuelva esta tutela y se garantice mi Derecho al Debido Proceso y demás derechos fundamentales invocados; a fin de evitar que se proceda con la etapa de Lista de Elegibles.

La presente medida busca prevenir que cuando se dicte el fallo, evite la vulneración de mis derechos fundamentales invocados y se haya agotado el trámite del concurso y sea un hecho cumplido la violación de mis derechos como concursante.

En la Sentencia C-379 de 2004, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son instrumentos del ordenamiento mediante el cual se pretende de manera provisional y mientras dura un

proceso la protección de un perjuicio irremediable;

“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Los supuestos fácticos del presente amparo constitucional como mecanismo transitorio constituyen también un perjuicio irremediable tras la premura del tiempo, por continuarse con la ejecución del concurso de méritos para el cargo denominado; Técnico Administrativo, grado: 1, código: 367, número opec: 190270, del proceso de selección No. 2418 de 2022 – territorial 8, convocado mediante acuerdo N° 433 del 20 de diciembre del 2022, por lo que sigue la conformación de lista de elegibles inmediatamente se confirmen los resultados de la valoración de antecedentes, por lo que de no **SUSPENDERSE EL TRAMITE DEL CONCURSO DEL CARGO TÉCNICO ADMINISTRATIVO OPEC 190270**, se estaría causando un perjuicio irremediable

1) La causa que está produciendo la inminencia del perjuicio irremediable está fundamentada en que ya se publicaron los resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y la etapa de reclamaciones ya culminó, fueron publicados la respuesta a las reclamaciones.

2) Las medidas que se requieren para conjurar. el perjuicio irremediable han de ser urgentes:

Es urgente y apremiante que se tomen las acciones para que se ordene como medida provisional transitoria **LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**, en lo relacionado a la **CARGO TÉCNICO ADMINISTRATIVO OPEC 190270**, ya que la siguiente etapa del concurso es la publicación de la lista de elegible.

DERECHOS VULNERADOS.

Al debido proceso, al principio de legalidad, al acceso a la administración en condiciones de igualdad, así como el derecho al trabajo, libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la educación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

De igual manera lo establecido en el punto 9, de la página 20 y 21 de la “Guía de Orientación al Aspirante- Prueba de Valoración de Antecedentes” de la CNSC para el presente proceso de selección, y los numeral 5.4 y 5.5 en la página 29 del Anexo Técnico del proceso del proceso de Selección Territorial 8 del 2022.

Decreto Ley 785 de 2005, que regula los requisitos Mínimo y Máximos, las competencias laborales que deben fijar las autoridades en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales, para el ejercicio de los empleos de acuerdo con la categorización

establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios, para los cargos técnicos en los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera.

Corte Constitucional en la Sentencia T-682 de 2016 recogió la jurisprudencia sobre esta materia y precisó que:

“5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración

5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.^[25] La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.^[26] Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”^[27]

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse^[28]. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa^[29].

Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.^[30]

5.4. La convocatoria en el régimen especial de la Rama Judicial

5.4.1. En el régimen especial de la carrera judicial, el artículo 113 establece las formas de provisión de los cargos, indicando que estos se efectuarán en propiedad siempre y cuando se superen todas las etapas del proceso de selección. Además, señala que, una vez producida la vacante, la entidad nominadora solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura (...) el envío de la correspondiente lista de candidatos.

5.4.2. La Ley Estatutaria de Justicia regula el proceso de selección en la rama judicial, el cual consta de

una etapa de selección, en la que se escogen los aspirantes que integraran la lista de elegibles, y la de clasificación, que tiene por objeto establecer el orden del registro. Es así como la provisión de los cargos en la rama judicial, tiene como fundamento el principio del mérito y la transparencia entre quienes pretenden ingresar a la administración de justicia, lo cual debe realizarse a través de un proceso de selección, previó un concurso público abierto.^[31]

5.4.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 270 de 1996 las formas de provisión de los cargos de la Rama Judicial, pueden ser en propiedad,^[32] provisionalidad^[33] o en encargo,^[34] los cargos vacantes en forma definitiva deben ser ocupados en propiedad por quienes hayan superado todas las etapas del proceso de selección.

5.4.4. En sentencia T-470 de 2007, la Corporación señaló que “el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial, a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito”.

5.5.6. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como se dijo en el acápite 4 (supra 4.5 y 4.6), es la encargada de reglamentar y dictar las pautas del concurso así como las pruebas que integran la etapa de selección y el curso de formación judicial.^[35] A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expide los Acuerdos que regulan las convocatorias que a su vez reglamentan el concurso para proveer los cargos para los funcionarios y empleados de la rama judicial. En este tipo de acuerdos se regulan temas como la inscripción, las etapas del concurso, el procedimiento a seguir (citaciones, notificaciones y recursos), atendiendo a los lineamientos generales señalados en los artículos 162 a 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinulan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

5.5.7. Pues bien, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, la Sala procede a revisar en el caso concreto los motivos expuestos por el tribunal de instancia en orden a concluir si es necesario amparar los derechos fundamentales invocados.”

la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, la sala Sexta de revisión de reiteró:

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.”

En lo que respecta a la igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa, ha reitera la jurisprudencia en el entendido que;

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado. [10]

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.[11]

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.[12]

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso[13], la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”. [14]

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera[15]. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.” [16]

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado [17]; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten. [18]”

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES O DECISIONES SURTIDAS DURANTE CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER EMPLEOS PÚBLICOS.

La jurisprudencia sentada por las altas cortes en materia de acción de tutela y su procedibilidad contra actuaciones o decisiones surtidas durante concurso de méritos para proveer empleos públicos, se ha inclinado en favor de este mecanismo de protección de derechos fundamentales, dada la ausencia de mecanismos judiciales que cumplan el principio de inmediatez ante la premura que requiere el amparo deprecado por el accionante y participante.

Así, el Consejo de Estado ha manifestado que; *"las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 -CPACA. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones."*

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos."

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la

vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

PRUEBAS

1. Copia del Certificado de Discapacidad.
2. Copia de la reclamación presentada **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**.
3. Copia de la repuesta dada por **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO** a la reclamación presentada.
4. Copia de la Guía de Orientación al Aspirante- Prueba de Valoración de Antecedentes" de la CNSC.
5. Copia del Anexo Técnico del proceso del proceso de Selección Territorial 8 del 2022.
6. Copia del Concepto N° 443251 del 07 de Septiembre de 2020, del Director Jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública, al analizar la repuesta dada por el Consejo de Estado a la consulta realizada por esa Entidad.
7. Copia del Perfil Profesional y Ocupacional de la Carrera Ingeniería Industrial.

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

COMPETENCIA

De conformidad con las instrucciones impartidas en el artículo 1° del Decreto No.1983 de 2017, modificadorio del artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto No. 1069 de 2015, la competencia es de usted teniendo en cuenta que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC** y **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, son entidades del orden nacional.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

A la accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, en la carrera 16 N° 96-64, Piso 7- Bogotá, correo electrónico; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

A la accionada: **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, con domicilio principal en la calle 61 # 7 - 69 en la ciudad de Bogotá, al correo electrónico; **archivo@poligran.edu.co**

Atentamente;



JESSICA VELASCO CONSUEGRA

